

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-137/2012**

**ACTORES: OMAR ADRIAN HEREDIA  
MARICHE Y GABRIELA VARGAS  
VARELA**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
PARTIDISTA COMISIÓN  
ELECTORAL ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-137/2012, promovido por Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, en contra de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a fin de impugnar la resolución de nueve de enero de dos mil doce, por la cual se les negó el registro para participar en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que

## **SUP-JDC-137/2012**

obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político para el período constitucional dos mil doce-dos mil quince (2012–2015).

**2. Solicitud de registro.** El treinta de diciembre de dos mil once, Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, presentaron sendas solicitudes de registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

**3. Resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.** En sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca declaró improcedente el registro de Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

**4. Notificación.** Mediante cédula de notificación por estrados, de diez de enero del año en que se actúa, signada por el Secretario Ejecutivo de la aludida Comisión Electoral Estatal, se hizo del conocimiento de Omar Adrian Heredia Mariche, la determinación de ese órgano colegiado sobre la improcedencia de

su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de enero de dos mil doce, Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral tres (3) del resultando que antecede.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, así como sus anexos correspondientes.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica SX-JDC-14/2012.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El veinticinco de enero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior, por tener vinculación, la materia de la *litis*, con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

## SUP-JDC-137/2012

Las consideraciones y puntos resolutiveos de la aludida sentencia incidental, en su parte conducente, son el tenor siguiente:

[...]

**SEGUNDO. Incompetencia.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los actores promueven el juicio con la finalidad de impugnar el dictamen emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, en el que se declaró la no procedencia de su solicitud de registro de precandidatos al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

En atención a la litis planteada, se advierte que la materia de la impugnación versa sobre diputados federales por el principio de representación proporcional, por lo que no actualiza alguno de los supuestos de competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, conforme al artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En el párrafo cuarto, fracción V, del artículo en cita, se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia constitución y las leyes.

En el caso de los citados juicios ciudadanos, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, conforme a lo siguiente:

En relación con la competencia de las Salas Regionales, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, incisos a), b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la tienen para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en aquellos casos en que se aduzcan violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votados, o por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos, que se relacionen con la elección de:

1. Diputados federales y Senadores por el principio de mayoría relativa;
2. Diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3. Integrantes de ayuntamientos y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por su parte, la Sala Superior es competente para resolver en única instancia el juicio ciudadano, entre otros supuestos, por las impugnaciones a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, según lo establecido en el inciso a), fracción I, del artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, las Salas Regionales no tienen competencia cuando se trate de actos relativos a la elección de **diputados federales por el principio de representación proporcional**, ya que la Sala Superior tiene competencia expresa para ello, en términos de los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede.

Ahora bien, según lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, impugnan el dictamen en el que se declaró la no procedencia de la solicitud de registro de precandidatos al cargo de **diputado federal por el principio de representación proporcional** emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca.

Por tanto, dicho acto está relacionado con la elección de diputados de representación proporcional, entonces esta Sala Regional carece de competencia para conocerla, por lo que procede remitir el asunto, así como todas las constancias relacionadas con el mismo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que lo conozca y resuelva.

Lo anterior, previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara la **incompetencia** de esta Sala Regional para conocer del juicio promovido por los actores.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en forma inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda. Lo anterior previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

[...]

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el veintiséis de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-

## **SUP-JDC-137/2012**

51/2012, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JDC-14/2012.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de enero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-137/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por proveído de veintisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución de veinticinco de enero de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, en contra de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a fin de controvertir la resolución de nueve de enero del año en que se actúa, por la cual determinó declarar improcedente su registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente,

## **SUP-JDC-137/2012**

respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, porque en el particular se controvierte la determinación de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, por la que se negó el registro de Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el artículo 99, de la Constitución federal prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la selección de sus candidatos en las elecciones de **diputados federales por el principio de representación proporcional**.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos

## **SUP-JDC-137/2012**

políticos en la elección de candidatos a los cargos de **diputados federales por el principio de representación proporcional.**

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a esos derechos, por determinaciones emitidas por los partidos políticos, en la **elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.**

De lo expuesto, se puede advertir que la distribución competencial establecida en las leyes invocadas, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al tipo de elección de candidatos a diputados federales, es decir, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en tanto que, aquellos juicios que estén vinculados con la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa serán las Salas Regionales las que conozcan y resuelvan lo que en Derecho proceda.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte que Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela aducen haber solicitado su registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y

suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

Asimismo, se advierte que el nueve de enero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca determinó, negar el registro, de los ahora enjuiciantes, como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, acto que ahora se controvierte.

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, corresponde a este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca; **por correo certificado**, a los actores, y **por estrados** a los

**SUP-JDC-137/2012**

demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**